



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRATIVO
N° 3221109005-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 09 de junio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 079039-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **MAXIMO SOTO MEZA**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **A8J221** y como responsable solidario a **PACHECO ROMERO ELVIS EDDY** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2016001775** de fecha **30 de noviembre de 2018**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q80213601**¹ y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **A8J221**²;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁸, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3220199334-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **30 de junio de 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁹, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)¹⁰, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2016001775**, y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

¹ Perteneciente a **MAXIMO SOTO MEZA**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.

³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁶ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁸ **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁹ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

¹⁰ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹¹, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹², corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018**(año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 4 150 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles)**.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **Q80213601**, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹³, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje **N° A8J221** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT¹⁴. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora, dispone **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° A8J221 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° Q80213601**.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - CADUCAR¹⁵ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220199334-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **30 de junio de 2020**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **MAXIMO SOTO MEZA**, identificado con **DNI N° 80213601**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **PACHECO ROMERO ELVIS EDDY**, identificado con **N° 10403238789**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **A8J221**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2016001775** de fecha **30 de noviembre de 2018**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q80213601**.

Artículo 4°.- LEVANTAR la medida preventiva de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° **A8J221** (retiro de planchas metálicas) y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada la devolución de la misma – siempre que corresponda – a su titular.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a **MAXIMO SOTO MEZA**, en su condición de conductor y como responsable solidario a **PACHECO ROMERO ELVIS EDDY**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2016001775** de fecha **30 de noviembre de 2018**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JSNA/jjvg


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

¹¹ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(..)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹² **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹³ Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹⁴ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

¹⁵ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE INTERNAMIENTO N° 000700060

En Juin, a los 30 días del mes de 11 del año 2018, siendo las 16:30 horas, en cumplimiento del Reglamento Administrativo, se levantó el Acta de Control N° 2016001235, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al Vehículo de Placa A81221, intervenido en Puente Ipoki, de propiedad de Pacheco Romero Elvis Eddy, identificado con RUC/DNI/CE N° _____ con domicilio en _____, con las siguientes características:

Clase: Automovil
Marca: Toyota
Color: Plata Metálico
Categoría: M1
Año de fabricación: 2007
Estado: Buen Estado

Se procede a ejecutar el Internamiento Preventivo del Vehículo de placa A81221, el cual será depositado en la dirección Asoc. de Vivienda Villa el Milagro E14 dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente Acta, la cual inicia a las 16:30 y concluye a las 16:30 hrs del 07-12-2018

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto.



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a Asoc. de Vivienda Villa el Milagro E14 Villa el Salvador B102, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva.

Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor (a) Soto Maza Maximo, identificado con RUC/DNI/CE N° Q80213601, con domicilio en Asoc. de Vivienda Villa el Milagro en calidad de Conductor, se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Habiéndose designado como depositario del vehículo a _____ con domicilio en _____

Se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones:

Soto Maza
Maximo
ADMINISTRADO
Soto Maza
Maximo

[Signature]
INSPECTOR SUBTRAN
0123



Protegemos lo que
tanto te costó

DATOS DEL VEHÍCULO:

N° PLACA: A8J221

N° SERIE: JTDBW933081103667

N° VIN: JTDBW933081103667

N° MOTOR: 1N2D292587

COLOR: PLATA METALICO

MARCA: TOYOTA

MODELO: YARIS XLI 1.3 GSL

PLACA VIGENTE: A8J221

PLACA ANTERIOR: CII667

ESTADO: EN CIRCULACION

ANOTACIONES: NINGUNA

SEDE: LIMA

PROPIETARIO(S):

PACHECO ROMERO, ELVIS EDDY

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPOL - HUANCAYO

PICHANAQUI

Fecha Imp : 03/12/2018 17:55 Hrs

O.P Imp. : SO1RA.PNP ANIBAL BORJA MAYHUASCA

Nro de Orden : 12644190 Clave : Qbpznb1H Qbpznb1H

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : HUANCAYO

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	05/10/2018 11:19:17 Hrs.	
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	30/11/2018 15:30:00 Hrs.	
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro : 289			

Código QR

TIPIFICACION

- FUERO COMUN/VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (DELITO)/LESIONES/LESIONES
- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/ROBO/ROBO

LUGAR DEL HECHO

JUNIN / CHANCHAMAYO / PICHANAQUI / CARRETERA PUENTE IPOKI MZ :

DENUNCIANTE

- 1) JEANETTE IVONNE JORGE PILLPE(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/03/1983 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 41841643, DIRECCION : JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO : CALLE LA MAR 140



- 2) OSVER JAIME CONDOR AVILA(40), CON FECHA DE NACIMIENTO 04/04/1978 , ESTADO CIVIL : SOLTERO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20116568, DIRECCION : JUNIN / CHUPACA / HUAMANCACA CHICO : JR. SAN MARTIN S/N

- 2) HECTOR TORRES ACHARTE(45), CON FECHA DE NACIMIENTO 28/03/1973 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20058333, DIRECCION : JUNIN / HUANCAYO / CHILCA : JR AMAZONAS 415
- 3) WILDER JHONNY FLORES CAHUANA(35), CON FECHA DE NACIMIENTO 30/09/1983 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 42004747, DIRECCION : JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO : PSJE. CAPRICORNIO 0150 SEC. EL TAMBO SECTOR 20
- 4) ROBERT LAYME SANTOS(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 09/11/1986 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 44353574, DIRECCION : JUNIN / HUANCAYO / CHILCA : AV. PROCERES 1058
- 5) EDGAR CCANTO HUAMAN(49), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/1969 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 19875674, DIRECCION : JUNIN / HUANCAYO / CHILCA : AV. LOS PROCERES 196 AZAPAMPA

CONTENIDO

- ----SIENDO LAS HORA Y FECHAS ANOTADAS, SE PRESENTÓ LA DENUNCIANTE, MANIFESTANDO DE HABER SIDO VICTIMA OMISIÓN Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y ROBO, DE LOS BIENES QUE A CONTINUACIÓN DE DETALLA: TRES ACTAS DE CONTROL, TRES ACTAS DE INTERNAMIENTO, SEIS LICENCIAS DE CONDUCIR, UN PHOTOSHEP INSTITUCIONAL, DOS GORRAS INSTITUCIONALES, UN TABLERO DE CONTROL, ONCE PLACAS METÁLICAS DE RODAJE, UN CELULAR HUAWEI P20 Y UN CELULAR Y5, LOS MISMO QUE HABRÍAN SIDO SUSTRÁIDOS DE LAS PERTENENCIAS DE SUS COLEGAS. HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIA QUE LA DENUNCIANTE, SE ENCONTRABA REALIZANDO OPERATIVO DE INFORMALIDAD EN EL PUENTE IPOKI, A HORAS 15:20 APROX, EN COMPAÑÍA DE CINCO

INSPECTORES DE TRÁNSITO (SUTRANP), CONJUNTAMENTE CON LOS EFECTIVOS POLICIALES DE CARRETERAS, ESTABAN INTERVIENIENDO A LOS VEHÍCULOS PARA LA FISCALIZACIÓN F1 INFORMALIDAD EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, LEVANTANDO LAS RESPECTIVAS ACTAS Y DURANTE LA INTERVENCIÓN LA PERSONA DE QUIEN SE LE IDENTIFICÓ CON NOMBRE ASNABAR AYALA PERCY RAUL, EMPEZÓ A LLAMAR A LOS CONDUCTORES. TODA VEZ QUE EN EL TRANCURSO QUE SE LLEVABA EL OPERATIVO SE APERSONARON UNA TURBA DE PERSONAS ENTRE HOMBRES Y MUJERES, QUIENES CON PIEDRAS Y PALOS LE AGREDIERON A LA DENUNCIANTE Y SUS COLEGAS. ASÍ MISMO DURANTE LA AGRESIÓN LE ARREBATARON LOS BIENES ANTES CITADOS, PROVOCANDO OBSTRUIR LA VÍA DE TRÁNSITO VEHICULAR, COLOCANDO SUS VEHÍCULOS EN EL MEDIO DE LA PISTA PARA HACER QUE SE LE DEVUELVAS LAS PLACAS Y LICENCIAS RETENIDAS DURANTE LA INTERVENCIÓN. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



SOA - 31417213
CANIBAL HUAYHUASCA
SO1 - PNP

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

